

DR 05 76

Derecho canónico, las causas canónicas de nulidad y de disolución superrato y su reconocimiento por la jurisdicción civil. Por el profesor Jaime Pérez Llantada Gutiérrez, día de emisión, 14 de abril de 1980. En la nueva concordia entre el Estado y la Santa Sede es de la mayor importancia para el jurista civil el llamado acuerdo jurídico de 3 de enero de 1979 y dentro de él la normativa recogida en su artículo 6º complementado con la disposición transitoria segunda y el protocolo final.

El acuerdo está en vigor desde 4 de diciembre de 1979. El número 2 del citado artículo 6º que para el tema nos interesa dice así Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del derecho canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio errato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente.

El artículo 6º en su último punto plantea el problema capital de determinar claramente la competencia de la Iglesia y del Estado en orden a esas causas matrimoniales entre bautizados, distinguiendo el ámbito de su sustanciación y el de la eficacia de la resolución de la autoridad eclesiástica en el orden civil sintiéndose así una disonancia para calificar el sistema matrimonial español como defacultativo de tipo latino o de base católica en lo referente al tratamiento del matrimonio canónico. El problema de competencia que ha de poner en marcha las partes pero que no han de solucionarlo ellas empieza con la constatación de que, tras la vigencia del texto constitucional, han de considerarse modificados los artículos 80 y 82 del Código Civil y, tras la del acuerdo, queda derogado el artículo 24 del Concordato de 1953 ya que sólo será de aplicación con carácter transitorio a las causas canónicas incoadas ante la Iglesia con anterioridad al 4 de diciembre de 1979. A partir de esta primaria cuestión, la problemática se multiplica en torno a la interpretación de qué se entiende por resolución del Tribunal Civil declarando ajustada al derecho español la resolución canónica siempre partiendo de que ésta tiene carácter constitutivo produciendo unos efectos que el Tribunal Civil, eso sí, se reserva a reconocer en el ámbito estatal.

El problema puede centrarse en si la resolución canónica, a juicio, según el proyecto de reforma del título IV del libro I del Código Civil de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial Competente ha de ser ajustada al derecho sustantivo y al procesal del ordenamiento jurídico del Estado lo que, dicho de otra manera, implica que el Tribunal Civil pueda entrar no sólo en la forma sino también en el fondo de la resolución canónica emitida por quien tiene jurisdicción soberana y exclusiva para sentenciar como es la Iglesia. ¿Se ha de entender así la desafortunada expresión del artículo 6 del nuevo acuerdo en un régimen de relaciones Iglesia-Estado basado en los principios de separación de competencias o laicidad protección a la libertad religiosa y cooperación suo modo entre ambas potestades soberanas? Para contestar la pregunta no olvidemos que en virtud del artículo 96.1 de nuestra Constitución los acuerdos

concordatarios como tratados internacionales son a la vez normas canónicas y civiles. Pues bien, la mayor parte de la doctrina, ante la magnitud del problema expresión de las dificultades de negociación del largo íter concordatario señala que por encima de una interpretación literal por otra parte en manos del Tribunal Civil competente no parece que este trámite jurisdiccional deba quedar alejado del tratamiento que tradicionalmente se da a las sentencias de los tribunales extranjeros para lograr efectos civiles en España.

Es decir, que se trata de una aplicación del executur estatal tan conocido en el derecho internacional privado o en el derecho civil internacional. Coincidiendo con esa desiderata de los canonistas y eclesiasticistas no se puede por menos ante la amplitud del párrafo que comentamos del artículo 6.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de hacer algunas matizaciones. Especialmente que el procedimiento del executur varía en sus condiciones de aplicación en los distintos países pero entre ellas se cuenta siempre la conformidad con el orden público del foro.

En relación con esta mínima conformidad al orden público del foro tampoco debemos olvidar que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de abril de 1979 ha hecho una nueva interpretación postconstitucional de la institución que considera de difícil objetivación por su flexibilidad y adaptación a las circunstancias sociopolíticas por lo que tras el artículo 32.2 de nuestra Constitución no se puede suponer transgredido el orden público por la disolubilidad del matrimonio a efectos del artículo 12.3 del Código Civil. Esta postura queda refrendada prácticamente por el autodictado por nuestro Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1979. Descendiendo a niveles prácticos de la problemática planteada por el artículo 6.2 del repetido Acuerdo Concordatario ¿podría un Tribunal Civil declarar ajustada al derecho español tras la vigencia de nuestra Constitución y especialmente tras la reforma del título cuarto del libro primero del Código Civil ya en las Cortes Generales que admite el divorcio vincular en la jurisdicción civil para todos los matrimonios cualquiera que sea la forma en que fueron contraídos conceder el supuesto executur a una sentencia del Tribunal Eclesiástico que declarase la nulidad de un matrimonio canónico intentado por quien contrajo antes otro coram ecclesia que fue disuelto por el juez civil? ¿Se otorgaría el executur a una declaración de nulidad de un matrimonio canónico por exclusión en el consentimiento del bonum sacramenti es decir, de la indisolubilidad del vínculo proclamada por el derecho canónico y rechazada por el derecho civil español? ¿Se ejecutarían tales sentencias eclesiásticas? Pensamos que en estos casos no tan rebuscados como alguien pudiera suponer la contestación sería no salvo que en una norma concordada o unilateral del Estado se dijese claramente otra cosa ¿Qué hará el Tribunal Civil para evitar tal contradicción jurídica para salvar la cooperación con la Iglesia sin provocar discriminaciones entre sus ciudadanos por motivos religiosos? La única pista no montada sobre lucubraciones jurídicas que por el momento tenemos nos la podría prestar el just condendum es decir, el proyecto de reforma del título cuarto del libro primero del Código Civil al que tantas veces hemos aludido pero desgraciadamente no vemos que se concrete en el proyecto el valor exacto de la expresión sentencia ajustada al derecho español sustantivo y procesal pues y por tanto seguimos pensando en la urgencia de que por la vía del artículo

octavo del propio acuerdo concordatario se llegue entre la Iglesia y el Estado a una interpretación acordada del significado exacto de tan amplia expresión que creemos supera los límites del exequator de otra manera solo cabe afirmar con el profesor López Alarcón que esa conformidad no puede significar que el juez canónico esté obligado a aplicar el derecho sustantivo y procesal del ordenamiento español para dotar a su resolución de efectos civiles ni que el juez civil haya de comprobar que las normas canónicas aplicadas son coincidentes con las correlativas del derecho positivo español pues cualquiera de estas dos interpretaciones sería contraria al reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico y a la remisión que se hace a las autoridades eclesiásticas para conocer y resolver conforme a las normas canónicas los procesos de nulidad y de dispensa de superrato no obstante añadimos nosotros el delicado tema queda en definitiva al arbitrio y bona fides del tribunal civil que ha de interpretar la norma ya que no es llenar una laguna de ley la expresión utilizada como señala León del Amo no reduce la revisión acordada al exequator ejecutivo como en las sentencias extranjeras sino que alcanza cierta reconocimiento referente a la conformidad o disconformidad con las leyes del estado se respeta así la libertad religiosa creemos que podrá hacerlo el tribunal civil únicamente en cada caso juzgando conforme a su arbitrio muchas gracias y hasta un próximo lunes